

CONGREGACIÓN RELIGIOSA

Teodoro Bahillo Ruiz

Vid. También: **Instituto religioso; Órdenes; Votos simples; Congregación monástica; Institutos de votos simples**

Sumario: 1. Significado del término. 2. Reconocimiento canónico. Notas históricas: a) Congregaciones masculinas clericales y laicales (ss. XVI-XVII); b) Congregaciones femeninas (s. XVIII); c) *Conditae a Christo*, carta magna de las Congregaciones (1900). 3) Características de las Congregaciones. Aspectos jurídicos: a) Estilo de vida; b) Votos; c) Apostolado; d) Gobierno interno; e) Autoridad externa.

1. Significado del término

El término “Congregación” se ha utilizado para referirse a realidades distintas en la vida religiosa a lo largo de los siglos. Se encuentra ya con frecuencia en la regla de san Benito para designar el grupo de monjes que integran un monasterio y, más genéricamente, una asamblea de monjes reunidos en el coro o en capítulo. Al final de la Edad Media se usará para referirse al grupo de monasterios unidos entre sí por cercanía geográfica, lazos de origen o de común reforma que constituyen las denominadas “Congregaciones monásticas”. Sin perder su autonomía mantienen unos vínculos más o menos estrechos según los casos y bajo la guía del abad del monasterio principal. Únicamente con este sentido se conserva la expresión en la actual codificación al hablar del superior que está al frente de una Congregación monástica (can. 620), aunque no es éste el sentido que aquí nos interesa.

La expresión latina designa tres realidades distintas: la acción de reunirse en grupo, la misma reunión y la sociedad constituida a partir de esa reunión. De éste tercer significado participa la expresión “Congregación religiosa”. No es extraño que, dado su carácter bastante genérico de agrupación, la expresión se use a partir del s. XVI para designar diferentes realidades asociativas de personas piadosas que aparecen en este momento: grupos que acaban convirtiéndose en una Orden centralizada propiamente dicha porque profesan votos solemnes, grupos en los que se pronuncian solo votos simples (Congregación de la Pasión) o incluso grupos en los que no se pronuncian ni siquiera votos (Congregación del Oratorio de S. Felipe Neri). Este uso diverso en algunos casos del término “congregación” no creó dificultades. El adjetivo “religiosa”, en cambio, para definir estos grupos encuentra fuertes oposiciones. hasta finales del s. XIX. Quienes formaban parte de ellos no podían ser considerados verdaderos religiosos ni su profesión reconocida como tal. Será el decreto *Ecclesia Catholica* de la S.C de Obispos y Regulares en 1889 quien consagre explícitamente el término de “congregación religiosa” para referirse al conjunto de hombres o mujeres que se comprometen con votos simples y viven en común con una estructura organizativa que agrupa en diversas casas a los diferentes miembros bajo una autoridad central con potestad sobre todos.

La expresión usada hasta el código de 1983 para designar a todas aquellas familias religiosas que no emitían votos solemnes, sino solamente votos simples, con el código en vigor ha perdido significado jurídico pues, al decidir suprimir como criterio de distinción entre los diferentes institutos religiosos la solemnidad o simplicidad de los votos, todas las diversas familias religiosas, sea cual sea su origen,

han sido encuadradas bajo una misma expresión, institutos religiosos. Por ello para definir que es una Congregación debemos acudir al código de 1917: “Congregación religiosa o simplemente Congregación, es la religión donde sólo se emiten votos simples, ya sean perpetuos ya temporales” (can. 488,2º); se distinguen de las Órdenes que emiten votos solemnes y de las Sociedades de vida apostólica que imitan la vida religiosa pero no emiten votos. Aunque la expresión siga usándose en el modo de denominar a algunos institutos (Congregación del Espíritu Santo, p.e.) el derecho canónico universal la ha suprimido y únicamente aparece en el texto codicial en uno de sus significados primigenios: Congregación monástica (la Congregación benedictina de Solesmes, p.e. es una de las 14 congregaciones que confederadas forman la Orden de San Benito).

2. Reconocimiento canónico de las Congregaciones de votos simples. Notas históricas

Durante siglos y bajo formas diversas (Órdenes monásticas, canonicas, mendicantes, Clérigos regulares) la solemnidad de los votos es el único camino para formar parte de la vida religiosa -en el caso de las religiosas se añadía la clausura estricta-. Esta doctrina de la esencialidad de los votos solemnes poco a poco irá cediendo y se abrirá la puerta a nuevas formas de vida religiosa en las que ya no será la solemnidad de los votos, sino su publicidad, lo decisivo. Junto a las Órdenes religiosas aparecerán las Congregaciones religiosas. Este largo proceso de cambio de modelo - profesión de votos simples y no obligatoriedad de la clausura rigurosa- se puede sintetizar así: al principio las congregaciones religiosas fueron prohibidas, después toleradas, más tarde permitidas, poco después alabadas y finalmente aprobadas.

La configuración canónica de las congregaciones religiosas es lenta y progresiva. La Iglesia a través de su legislación delimita y estructura jurídicamente en cada momento histórico los moldes que configuran la vida religiosa, bien sea de modo positivo, -confirmando nuevos proyectos, mejorando la organización y disciplina- o negativo -prohibiendo, corrigiendo abusos-. Pero es un hecho que la aparición y florecimiento de estos grupos obligan al legislador a modificar de manera lenta pero constante su concepción jurídica del estado religioso. El proceso no es lineal ni uniforme. De la aparición y aprobación de las primeras formas de vida común evangélica ajenas a las formas tradicionales de esa época y sin reconocimiento explícito de su carácter religioso (grupos de terciarios y terciarias) al reconocimiento oficial de estas nuevas formas como religiosas pasarán siglos. En este recorrido hay que distinguir entre congregaciones femeninas y masculinas porque la aprobación de las primeras como formas de vida religiosa no fue tan pacífica y porque dentro de las masculinas encontramos diversas manifestaciones. Hasta la definitiva aprobación y reconocimiento legislativo de las Congregaciones como forma de vida religiosa destacan por su importancia y significado los siguientes momentos:

a) Aprobación por parte de algunos Papas de grupos de fieles que surgen junto a las Órdenes monásticas primero y mendicantes después -terciarios y terciarias, s. XIII- que viven en común, pero no emiten votos solemnes ni están obligados a la clausura ni al oficio coral, aun cuando asumen compromisos de cierta estabilidad, dedicación y obediencia. Algunos de estos grupos acaban siendo reconocidos como Órdenes, pero otros subsisten con vida común configurándose como el origen remoto de las actuales congregaciones.

b) La aparición de las llamadas “Congregaciones religiosas” hay que situarla en un período de decadencia religiosa y moral y en la consiguiente reforma que se produce en la Iglesia a comienzos del s. XVI. La preocupación por esta reforma y por la actividad apostólica da origen al nacimiento de una serie de sociedades religiosas con unas características muy peculiares en materia de oración, votos y clausura, que contrastan con las Órdenes tradicionales. Pero las modalidades jurídicas de estos grupos son diversas y los mismos Clérigos regulares nacen a la par que estos institutos de votos simples: algunas de estas “sociedades religiosas” de clérigos regulares son simples comunidades sin votos, como los Somascos (a. 1534); otras con votos simples, como los Escolapios (a. 1597); otras tienen votos solemnes por especial concesión del Papa, como los Jesuitas (a. 1540). La mayor parte de estas fundaciones serán recibidas con cierta reserva, y aún con no pocas oposiciones, por parte de la jerarquía eclesiástica, pero terminarán obteniendo la correspondiente aprobación. Un paso decisivo en esta etapa se da, aunque sea por vía de privilegio, con la bula *Ascendente Domino* (a. 1584) de Gregorio XIII por la que admite dos tipos de profesos en la Compañía de Jesús, ambos verdaderos religiosos: coadjutores y escolares que están en formación con sólo votos simples; el resto con votos solemnes.

c) Los ss. XVII y XVIII oscilan entre la prohibición y la tolerancia, la estrechez legal que impone la emisión de votos solemnes –y en el caso de las congregaciones femeninas también la estricta clausura- como requisito imprescindible para superar la condición secular de estas nuevas congregaciones y la permisividad práctica concedida a estas nuevas fundaciones por parte de los obispos que es tolerada por la Santa Sede. Se reconocen implícitamente estimando su carisma y su apostolado, pero al tiempo se reconoce la imposibilidad de asimilarse al estado religioso por la carencia de determinados requisitos. Esto provoca llamativos devaneos legales en estas nuevas comunidades durante este período que hace que algunas sean obligadas a sumir la forma de las clásicas Órdenes; otras asuman el estatuto de sociedad sin votos o con votos simples; otras, tras una inicial aprobación, sean posteriormente suprimidas; otras asuman formas seculares renunciando al título de religiosas. A finales del s. XVII es aprobada en Francia una Congregación de votos simples de carácter laical (Hermanos de las Escuelas Cristianas) que representa una novedad pues todas las fundaciones de vida religiosa masculinas desde el s. XVI habían sido clericales. Otra novedad, además de su carácter laical, será la introducción de los votos temporales antes de la profesión perpetua.

d) Las Congregaciones femeninas no son reconocidas en la Iglesia como forma de vida apostólica hasta el s. XIX después de dos siglos de lucha dolorosa por abrirse paso, relegadas a los conventos y la clausura contemplativa. Los grupos más incipientes de mujeres dedicadas a actividades caritativas con hábito y vida común en algunos casos son obligadas a asumir las estructuras contemplativas, pero en otros la Santa Sede implícitamente admite su legitimidad, permitiendo que los Obispos las reconozcan en las diócesis como asociaciones piadosas. Se excluye que puedan considerarse como religiosas y no se lleva a cabo una aprobación formal de estas nuevas formas: se da una cierta tolerancia más que un reconocimiento explícito. Mary Ward y sus Damas Inglesas representan un eslabón importante en la evolución de la vida religiosa femenina. Sufrirá la incomprensión eclesiástica por defender una forma de vida religiosa inspirada en las constituciones jesuíticas sin hábito ni clausura, pero finalmente son aprobadas por Benedicto XIV con su Constitución Apostólica *Quonvis Iusto* (a. 1749). Supone un salto cualitativo en el reconocimiento de las

Congregaciones femeninas apostólicas al confirmar la suprema autoridad las Congregaciones femeninas con votos simples, sin clausura y con una estructuración jerárquica nueva, dependiente directamente del Papa. La vida religiosa femenina emerge con fuerza y creatividad en plena revolución francesa y en su modo de trabajo y sus formas poco monásticas se prelude la vitalidad desbordante de los ss. XIX y XX.

e) Un posterior paso decisivo hacia el reconocimiento se logra con el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, *Ecclesia Catholica* (a. 1889) por el que se consideran como públicos los votos simples. Con ello se reconoce que aquellas agrupaciones en las que se emiten votos simples son verdaderas religiones al ser emitidos ante un superior legitimado por la Iglesia para recibirlos.

f) Durante el s. XIX la Santa Sede trata de poner freno al crecimiento indiscriminado de Congregaciones o al menos retrasar su reconocimiento como instituto religioso. Pero la exuberancia de estas fundaciones y su fidelidad acaba plegando a la curia romana. Al multiplicarse el reconocimiento oficial de Congregaciones se impone la ampliación del marco jurídico y del concepto de estado religioso reservado hasta este momento a las clásicas formas que asumían los votos solemnes. En los inicios del s. XX encontramos la normativa que posibilita el reconocimiento oficial de todas estas asociaciones que habían ido madurando en los últimos siglos. León XIII con la Constitución apostólica *Conditae a Christo* (a. 1900) otorga carta de ciudadanía religiosa a las hasta entonces pías asociaciones laicales o clericales. Se reconoce que son fruto de la fecundidad de la Iglesia y junto a las Órdenes religiosas pasan a formar parte del estado religioso de la Iglesia. El calificativo religioso no se identifica ya con regular sino que es aplicable también a los miembros de la Congregaciones de votos simples. El CDC de 1917 consagra desde el punto de vista jurídico el pleno reconocimiento de los miembros de las modernas congregaciones como religiosos diferenciándolos de los miembros de las Órdenes (can. 488, 2º), distinción que desaparece en el CDC de 1983 al equipararse los efectos canónicos de los votos solemnes y simples.

3. Características de las Congregaciones. Aspectos jurídicos

La Constitución *Conditae a Christo* y las subsiguientes Normas emanadas por la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares (a.1901) constituyen el primer cuerpo jurídico completo por el que se registrarán las Congregaciones. El código de 1917 se hace eco de toda esta normativa y recoge orgánicamente la estructura interna de los institutos religiosos de votos simples en lo relativo a su estilo de vida, su gobierno y la potestad de la autoridad constituida en ellas. Las notas características que diferenciaban las Congregaciones de las Órdenes eran bastante reconocibles en este cuerpo legislativo. Esta nítida distinción con la promulgación del código de 1983 pierde la relevancia jurídica que hasta entonces había tenido. Las Congregaciones adquieren pleno reconocimiento y se equiparan totalmente a las Órdenes bajo la expresión “Instituto religioso”, quedando el derecho propio de cada instituto como el instrumento para defender y expresar la peculiaridad de cada instituto según su origen histórico y naturaleza. Pese a los intentos en los Esquemas previos por introducir en la normativa sobre la vida consagrada del código de 1983 una tipología específica dentro de los institutos religiosos con una regulación normativa específica, se optó por omitir cualquier distinción sin negar la diversidad de manifestaciones carismáticas. Por tanto en la nueva legislación los rasgos específicos que tradicionalmente distinguían las

Congregaciones de las Órdenes desaparecen. Con todo, aunque el código no mencione expresamente estas formas distintas, no desconoce la especificidad de cada una de ellas y, aunque sea implícitamente, recoge algunos de los rasgos que siempre han distinguido Órdenes y Congregaciones; otros quedan definitivamente abrogados:

1) Estilo de vida: el can. 578 reconoce un patrimonio propio a cada instituto, un fin, espíritu y carácter que le define en la Iglesia y que se protege y esculpe a través del derecho propio. Por este camino las Congregaciones modernas se liberan de elementos que en la legislación pío-benedictina habían heredado de las Órdenes a partir de la exigencia común de un cierto distanciamiento del mundo y de una espiritualidad contemplativa: un hábito distintivo obligatorio, la discreción en las relaciones con extraños, el control de visitas y la misma clausura, unas prácticas de piedad muy regulares, actos comunitarios obligatorios. Ahora el gobierno y el apostolado propio de cada instituto según su naturaleza determinan la vida en común, las prácticas, los usos, la separación del mundo, toda la organización comunitaria posibilitando una gradualidad e intensidad diferentes en los medios, al menos en relación con las Órdenes antiguas de carácter contemplativo. La vida fraterna común (can. 602), la separación del mundo (can. 607, §3), la clausura (can. 667), el hábito (can. 669) deben responder al carácter y finalidad de cada instituto y el derecho propio expresar la peculiaridad de cada forma de vida religiosa. La misma terminología conservada en el derecho propio intenta expresar esta diversidad carismática: constituciones, casa y superior en lugar de reglas, monasterio/convento y abad/prior.

2) Votos: la profesión pública de los tres votos diferencia una Congregación de una sociedad apostólica que no pertenece al estado religioso; la no solemnidad les diferencia de las Órdenes. El modo de profesar los consejos –profesión perpetua simple o solemne- seguirá siendo, por tanto, un elemento diferenciador, pero los efectos jurídicos que producen los votos solemnes se asimilan a los efectos del voto simple –por voluntad de la Iglesia en el CIC 1917 un voto solemne hacia nulos los actos contrarios al mismo; un voto simple, sólo ilícitos -. Únicamente, el can. 668, §4 y 5 admite implícitamente –“por la naturaleza del instituto”- un contenido jurídico específico del voto solemne de pobreza frente al voto de pobreza emitido en una Congregación: la obligación de renunciar a todos los bienes y la consiguiente incapacidad para poseer y adquirir nuevos bienes en el futuro.

3) Apostolado: estando al origen de muchas congregaciones modernas necesidades apostólicas concretas, el apostolado determina algunos rasgos específicos de las Congregaciones frente a las Órdenes: un gobierno mucho más ágil que favorece la movilidad frente a la estabilidad, una coordinación y dependencia mayor con la autoridad eclesial, un estilo de vida y organización comunitaria más flexible. El can. 674 se hace eco de la especificidad apostólica y las limitaciones en este campo de las Órdenes contemplativas.

4) Gobierno interno: frente a la independencia propia de los monasterios autónomos, cuyo moderador será superior mayor (can. 615) y la asociación y federación de monasterios, formas típicas de las órdenes monásticas, en las Congregaciones se da una jerarquización de la autoridad en diversos niveles que limita la independencia de las casas poniendo a los miembros en relación más directa con el superior provincial o general. Hay un triple nivel de autoridad por tanto frente a la autonomía de las Órdenes, al menos las contemplativas: local, provincial y general. Aunque este modelo organizativo tiene su origen en las Órdenes mendicantes y, por

tanto, es común con ellas, por exigencias de su estilo de vida y apostolado, la legislación que regula las Congregaciones prevé un tipo de gobierno más ágil que debilita la potestad de los superiores locales de las Congregaciones y concede más facultades a los niveles superiores en contraste con los abades y priores de las Órdenes. Asimismo, con las debidas matizaciones, la autoridad religiosa en las Congregaciones es personal y colegial, pero domina más la nota de la personalidad frente a las formas más colegiales de las Órdenes tradicionales (relevancia del capítulo local). Por último, una nota distintiva en cuanto al gobierno en las Congregaciones femeninas es la liberación de la subordinación respecto a institutos masculinos y Ordinarios del lugar, conservada en algunas Órdenes femeninas (cans. 614 y 615).

5) Autoridad externa: se produce una notable evolución en este campo. En la primera legislación sobre las Congregaciones no se puede hablar de una plena autonomía jurídica de las Congregaciones pues como principio no están exentas por derecho universal de la jurisdicción episcopal como las Órdenes. No se reconoce potestad de jurisdicción a los superiores, sino sólo dominativa y el Ordinario del lugar tiene facultades de vigilancia y visita. Esta dependencia se hace aún más intensa en el desempeño apostólico. Con el código de 1983, tanto a Órdenes como a Congregaciones se les reconoce igualmente justa autonomía de vida, especialmente de gobierno, y la exención deja de ser un elemento diferenciador (cans. 586 y 591).

Bibliografía: M. ARROBA, «Congregación. Aspectos jurídicos», en A. APARICIO, J.M. CANALS (dir.) *Diccionario Teológico de la Vida Consagrada*, Madrid 2000, 345-354; J. CREUSEN, «Congrégation religieuse», en R. NAZ (dir.) *Dictionnaire de droit canonique*, vol. II, Paris 1949, 181-194; E. GAMBARI, G. LESAGE, «Congregazione religiosa», en G. PELLICCIA, G. ROCCA (eds.) *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, vol. II, Roma 1972, 1560-1571; B. PRIMESTSHOFER, «Congregación», en S. HAERING, H. SCHMITZ (eds.), *Diccionario Enciclopédico de derecho canónico*, Barcelona 2008, 213-215; A.M. HERMANS, «Istituti di voti semplici», en G. PELLICCIA, G. ROCCA (eds.), *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, vol. V, Roma 1978, 121-129; G. ROCCA, «Molteplicità degli istituti», en G. PELLICCIA, G. ROCCA (eds.) *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, vol. V, Roma 1978, 1658-1672.